

REGLAMENTO DE PENSIONES UNIVERSITARIAS

Este reglamento fue debidamente discutido y aprobado, y posteriormente recibió la sanción del Rector de la Universidad y del Secretario de Educación Pública, para ponerse en vigor. El reglamento dice así:

Artículo 1º.- Las pensiones que conceda la Universidad Nacional de México, las cuales se tramitarán por conducto del Departamento de Intercambio Universitario, serán de tres clases:

- a) Las concedidas a estudiantes mexicanos para que estudien en escuelas de la Universidad Nacional;
- b) Las concedidas a estudiantes mexicanos para que estudien en las escuelas extranjeras, y
- c) Las concedidas a estudiantes extranjeros para que estudien en escuelas de la Universidad Nacional.

Artículo 2º.- Es requisito, para conceder una pensión de la primera clase, la pobreza del estudiante. Este, además para la subsistencia de la pensión deberá obtener, en todas las pruebas escolares, la calificación de *muy bien* o su equivalente.

Artículo 3º.- Son requisitos, para conceder una pensión de la segunda clase, los siguientes:

- a) Haberse graduado en alguna de las facultades de la Universidad Nacional;
- b) Presentar una memoria en que explique un objeto concreto de estudio de la cual juzgarán tres personas designadas por el Departamento de Intercambio Universitario, y
- c) Saber el idioma del país en que se vayan a hacer los estudios.

Artículo 4º.- La distribución de las pensiones de la clase tercera se hará en la forma siguiente: graduados en la Facultad de Jurisprudencia, cinco por ciento de las pensiones que se concedan; graduados en las facultades médicas y odontológicas, quince por ciento; de la Facultad de Ingenieros, treinta por ciento; de la Facultad de Ciencias Químicas, treinta por ciento; de la Facultad de Altos Estudios, veinte por ciento.

Artículo 5º.- Para conceder pensiones de la tercera clase, el Departamento de Intercambio Universitario propondrá al Rector de la Universidad el país o países a cuyos estudios deben aprovechar las pensiones, así como los estudios a los que deban dedicarse.

Artículo 6º.- El Rector de la Universidad concederá las pensiones previa la tramitación del Departamento de Intercambio. En igualdad de aptitudes se preferirá a aquel cuya especialización interese más al país.

Artículo 7º.- Para la subsistencia de la pensión a la que se refiere el artículo 3º, es necesario que el que la disfruta rinda informes periódicos sobre los estudios que hace y los resultados de ellos.

Artículo 8º.- Los pensionados mexicanos en el país y en el extranjero, una vez que terminen los estudios de su especialidad, deberán prestar sus servicios en favor de la educación pública, cuando la Universidad Nacional los solicite. Al efecto se comprometerán a prestar sus servicios durante un tiempo igual a aquel en que disfrutaron la pensión.

Artículo 9º.- Los pensionados aceptarán, por escrito, cumplir con las obligaciones que les señale el presente reglamento.

México, enero 16 de 1923.- El Jefe del Departamento, *Pedro Henríquez Ureña*.

Publicado en el *Boletín de la Secretaría de Educación Pública*, tomo I, número 3, 1º enero de 1923.